

"O , José Gabriel s/incidente de incompetencia".
CSJ 1120/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado de Garantías n° 3 del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 60, se inició a partir del secuestro, en la localidad de San Fernando, de un vehículo identificado con dominio B 2 en poder de José Gabriel O , tras verificarse que a su respecto pesaba orden de secuestro desde agosto de 2021, en virtud de que había sido sustraído, en esta ciudad, a su propietaria Margarita S

La juez provincial declinó la competencia a favor del juzgado nacional que instruía en el proceso por el desapoderamiento para conocer de su posible encubrimiento posterior, invocando razones de economía procesal, mayor efectividad en la producción de las pruebas y para evitar pronunciamientos jurisdiccionales contradictorios.

El magistrado nacional, por su parte, rechazó la asignación con sustento en que los autores de la sustracción habían sido identificados, la causa elevada a juicio, y el vehículo restituido oportunamente a la damnificada. Por lo tanto, sostuvo que resultaría imposible vincular a O con ese delito cuya investigación tuvo a su cargo.

Devueltas las actuaciones al juzgado de origen, su titular mantuvo su criterio, tuvo por trabada la contienda y la elevó a V.E.

A mi modo de ver, los escasos elementos incorporados al incidente resultan insuficientes para conocer con la certeza necesaria que esta etapa procesal requiere los pormenores que rodearon a los hechos, ni la forma en que se habrían producido para subsumirlos *prima facie* en alguna figura legal determinada, razón por la cual la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7°, del decreto-ley 1285/58 (Competencia n° 1394; L.XL *in re* "Ríos, Martín y otra s/ estafa", resuelta el 22 de marzo de 2005).

En primer lugar, advierto que no existe elemento probatorio alguno que permita afirmar que el automóvil en cuestión, que fue reintegrado a S ocho días después de emitida la orden de secuestro por parte de la justicia nacional que conoció acerca de la sustracción, fuera el mismo que se incautó en poder de O pues la sola circunstancia de que tuviera colocadas las mismas chapas patentes no permite aseverar ese extremo, máxime cuando no se efectuaron los exámenes técnicos correspondientes para establecer las numeraciones identificatorias del chasis, motor y grabados de las autopartes que permitan comprobarlo. En efecto, tampoco consta que se hubiera comprobado la posibilidad de que S eventualmente hubiera enajenado el bien con posterioridad al episodio ventilado ante la justicia nacional.

Por otro lado, advierto que no ha sido mínimamente esclarecido el origen del vehículo, en tanto al momento de efectuarse el procedimiento de secuestro, se presentó un individuo que se identificó como Matías Ezequiel T , quien indicó que sería el actual propietario del bien, quien alegó que lo habría adquirido de su tío Gonzalo Alexis D S a cuyo nombre figura expedida la documentación registral exhibida por O No obstante, este último sólo se limitó a señalar que el rodado era de un amigo de su hijo, mientras que T ni siquiera explicó bajo qué circunstancias habría salido supuestamente de la esfera de su custodia.

Por otra parte, cabe señalar que tampoco se determinó pericialmente la autenticidad de los instrumentos registrales exhibidos por O -entre ellos, el título de propiedad y la cédula de identificación del automóvil- lo que también impide precisar debidamente los hechos, y las tipificaciones que en definitiva puedan ser atribuidas que, por la multiplicidad de circunstancias que comprenden, podrían dar lugar a más de una calificación (Competencia N° 770, L.XXXVII “Nemerovsky, Cecilia s/falsificación de documento”, resuelta el 23 de agosto de 2001).

"O , José Gabriel s/incidente de incompetencia".
CSJ 1120/2024/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Bajo tales condiciones, entiendo que la calificación legal ensayada por el juzgado provincial, por el momento, no se apoya razonablemente en las constancias del incidente y, en consecuencia, el titular de esa sede, que previno, debe proseguir con la investigación de la pesquisa e incorporar los elementos necesarios para darle precisión a los hechos (Fallos: 323:1808) y resolver, luego, con arreglo a lo que de ello surja (Fallos: 306:1997 y 311:528, entre otros).

Buenos Aires, 4 de febrero de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 04.02.2025 10:29:56